

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2820

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	RUTH BERMEO DE VEGA Y OTROS
Demandado:	EDWIN HERNAN MAMBUSCAY Y OTROS
Radicado	190014003003-2023-00641-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía, adelantada por RUTH BERMEO DE VEGA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra EDWIN HERNAN MAMBUSCAY Y OTROS y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a su admisión.

A su vez, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el beneficio de AMPARO DE POBREZA, por carecer de los recursos económicos para atender los gastos del proceso, el Despacho considera que el mismo se encuentra fundado en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (Art. 13 y 229 de la Carta Política), y que encuentra su desarrollo procesal en los arts. 4, 10, 42 y 151 del C.G.P., que persigue asegurar a quienes no cuentan con recursos para la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia; por ello, esta figura procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, el pedimento de la parte demandante es procedente por reunir los requisitos exigidos en el citado artículo 152 del C.G.P., pues el solicitante afirma bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándola en el trámite de esta acción de las aludidas cargas económicas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes, en atención a lo anteriormente considerado; y en consecuencia, dentro del trámite de la presente demanda, se la exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándole como apoderado para que lo represente judicialmente en el proceso, al mismo abogado a quien le confirió poder para presentar la demanda y adelantar el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, formulada por RUTH BERMEO DE VEGA, GLORIA AGUILAR BERMEO, CLAUDIA JOHANA VEGA BERMEO, las menores BRIGITH DAIHANA CUERVO VEGA, MARGGI LUCERO CUERVO VEGA y YURLEY ANGELICA CUERVO VEGA, por intermedio de apoderado Dr. FABIÁN ANDRÉS MARTINEZ PAZ, contra EDWIN HERNAN MAMBUSCAY MUÑOZ, ARGENIS MUÑOZ MANRIQUE, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO LTDA, representada legalmente por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados, enviándoles copia del mismo, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL